RESOLUCION 23-00283 **DE 2024.**

POR LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO Y SE REALIZA UNA ACLARACIÓN AL PROCESO DE MINIMA CUANTIA MC-RCDB-CABP-015-2024, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 80 DE 1993.

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA (E) DEL CENTRO AGROPECUARIO Y DE BIOTECNOLOGÍA EL PORVENIR DEL SERVICIONACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA DE LA REGIONAL CÓRDOBA

en uso de las facultades legales, en especial las facultades delegadas por la secretaría general del Sena, según Resolución 1- 01239 de 2022 y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la entidad en fecha 26/06/2024 a las 10:30:00 AM publicó invitación dentro del proceso de **MÍNIMA CUANTÍA MC-RCDB- CABP-015-2024**, con la finalidad de contratar la "*CONTRATAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y TRAMITE DE LICENCIAMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA UBICADO EN EL PREDIO SANTA ISABEL DEL CENTRO AGROPECUARIO Y BIOTECNOLOGÍA EL PORVENIR, DEL SENA REGIONALCORDOBA.*"

Que el comité estructurador del contrato, de oficio ha encontrado que existió un error involuntario de transcripción en el do cumento Estudios previos, en el punto 16. Así:

> **16. PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO**
>
> El plazo de ejecución del contrato será de tres (3) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato, sin exceder del 31 de julio de 2024.
>
> Para la ejecución de los estudios y diseños un (1) mes y para el licenciamiento dos (2) meses

Cuando lo correcto es:

"16. plazo de ejecución del contrato.

El plazo de ejecución del contrato será de cuatro (4) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato, sin exceder del 1 de diciembre de 2024.

Para la ejecución de los estudios y diseños dos (2) mes y para el licenciamiento dos (2) meses."

Que se tiene por no cargado el formato de presentación de oferta económica según los parámetros establecidos por la entidad.

Que, según el cronograma del proceso, la entidad tenía como fecha de presentación de adendas el día 2/07/2024 6:00:00 PM.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía establece que en los procesos de selección de contratistas de mínima cuantía las adendas deberán publicarse hasta el día hábil anterior al plazo máximo para presentar propuestas.

("")

ii) El término hasta el cual podrá expedir adendas para modificar la invitación, el cual, en todo caso, tendrá como límite un día hábil antes a la fecha y hora prevista para la presentación de ofertas de que trata el último plazo de este numeral, sin perjuicio que conposterioridad a este momento pueda expedir adendas para modificar el cronograma del proceso; en todo caso, las adendas se publicarán en el horario establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015. ("")

Que no obstante lo anterior, la entidad en aras de que se garanticen los principios sobre los cuales se erige la contratación

pública, se permite expedir el presente saneamiento con el fin de que se aclaren las reglas de participacióny que este yerro no conduzca a errores en la confección de los ofrecimientos.

La entidad en aras de garantizar el principio de transparencia, desarrollado en el artículo 24 de la ley 80 de 1993, considera:

(...)

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación.

(…)

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

(…)

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

Que el artículo 25 de la ley 80 de 1993 en su numeral 1 preceptúa: "(…) ARTICULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA. En virtud de este principio: 1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas dela selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones. (…)"

Que el presente saneamiento de vicio se realiza en aras de garantizar el Debido proceso y de preservar los principios sobre los cuales se erige la contratación pública, dejando constancia que el yerro en sí mismo, no constituye causal de nulidad del proceso, siendo necesario su saneamiento.

Que el artículo 49 de la ley 80 de 1993 establece que ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad, entre otros contenidos en los artículos 13, 83, 209 de la Constitución Política de Colombia y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el de la selección objetiva, en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que es menester concluir frente al caso que nos ocupa de las motivaciones en listadasen el presentante administrativo, hace referencia al vicio de forma susceptibles de ser sanados por la entidad en la medida que no afecten sustancialmente el núcleo de la esencia de las disposiciones, entendiendo que los proponentes que cumplían con el requisito inicial, cumplirán de todas formas con el requisito menor a sanear.

Que, por ello, el saneamiento que se realiza, no se refieren a los requisitos de participación o de la condición jurídica o técnica, desproporcionados o cambiante de la expectativa de los proponentes, por lo que la entidad no se ve en la necesidad de revocarel acto de apertura.

Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, los presupuestos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos expuestos, se modifica las exigencias aclara que el personal requerido en las condiciones técnicas para la presentación de la oferta y se aporta el formato Excel de la oferta económica.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR EL VICIO DE PROCEDIMIENTO, y en consecuencia Se modifique en el estudio previo el punto 16, el cual quedara así:

"16. plazo de ejecución del contrato.

El plazo de ejecución del contrato será de cuatro (4) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato, sin exceder del 1 de diciembre de 2024.

Para la ejecución de los estudios y diseños dos (2) mes y para el licenciamiento dos (2) meses."

Que se tiene por no cargado el formato de presentación de oferta económica según los parámetros establecidos por la entidad.

Y, sea corregido el formulario de la plataforma SECOP II, indicando que el plazo de ejecución es de 4 meses.

ARTICULO SEGUNDO: sea publicado el documento "FORMATO OFERTA ECONOMICA" en EXCEL, en virtud de los preceptuado en el artículo 24 y 49 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la publicación de la presente resolución en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, en fecha 03 de julio de 2024.

TRINIELENA BRUNAL CABRALES
Subdirectora (e) Del Centro Agropecuario Y De Biotecnología El Porvenir

Elaboró.: María Alejandra Buelvas

Asesora Jurídica- oficina contratación